



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
**(Artículo 110 C. G. P.)**

**SIGCMA**

CARTAGENA 18 DE JUNIO DEL 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00528-00
<b>Demandante</b>	OILTANKING COLOMBIA
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA PRUEBA TÉCNICA PRACTICADA POR EL CONTADOR PÚBLICO EN CALIDAD DE EMPLEADO GESTOR III – UAE DIAN, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN LAS PARTES EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

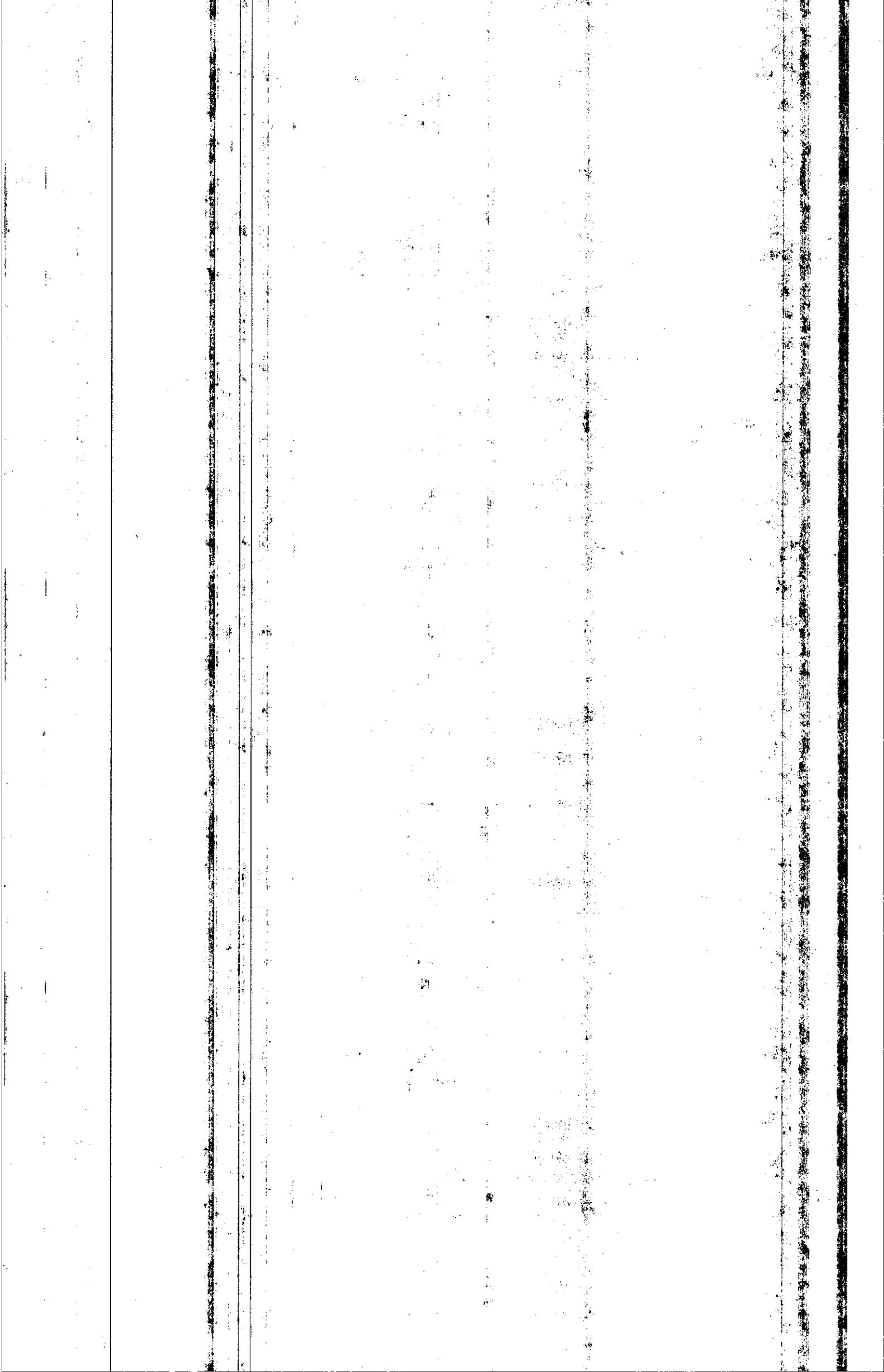
VENCE EL TRASLADO: 23 DE JUNIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

**De:** Hugo Javier Calle Jimenez <hcallej@dian.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 15 de junio de 2021 4:27 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**CC:** Cristobal Augusto Gonzalez Montes; mleonh@dian.gov.co  
**Asunto:** Prueba técnica entre Demandante: OILTANKING COLOMBIA S.A. Demandado: Distrito de Cartagena  
**Datos adjuntos:** acta de audiencia y expediente 000-2017-00528-00.pdf; Informe Final OILTANKG COLOMBIA S.A..pdf

Dr.  
Magistrado Ponente: Dr. Moisés Rodríguez Pérez.  
Radicado No: 13001-23-33-000-2017-00528-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

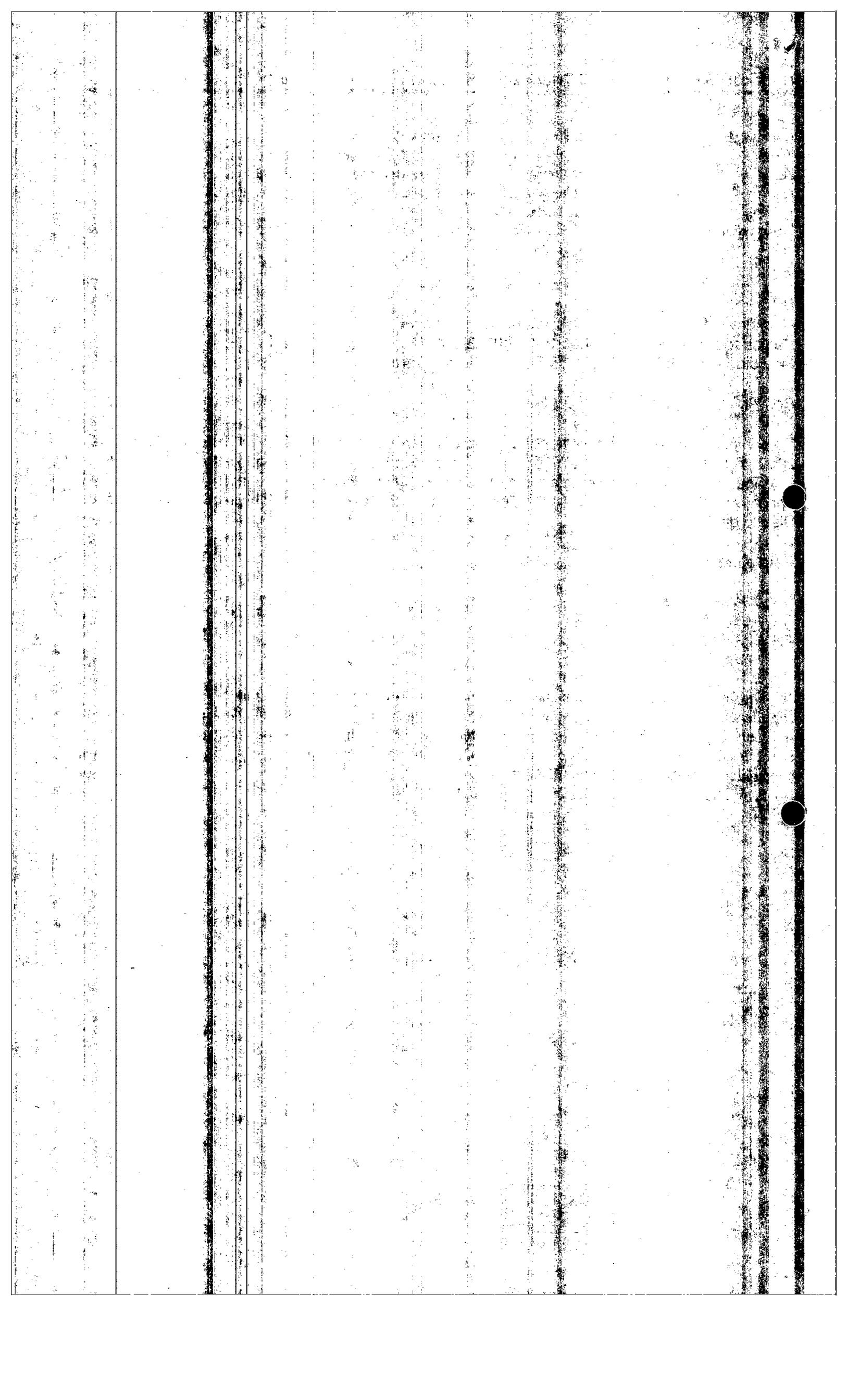
Ref. Prueba técnica a: UAE - DIAN

De conformidad como se solicita por el despacho, en audiencia No. 027/2019 del 04 de julio de 2019; YO, Hugo Javier Calle Jiménez. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8850191 de Cartagena y en calidad de empleado de la UAE - DIAN me permito entregar mi labor encomendada, prueba técnica entre Demandante: OILTANKING COLOMBIA S.A. Demandado: Distrito de Cartagena

Cordialmente,

Hugo Javier Calle Jiménez  
GIT Auditoria I UAE - DIAN  
Tel. 300 8392112  
[hcallej@dian.gov.co](mailto:hcallej@dian.gov.co).

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Dr  
MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

Ref.: Radicado con N° 13-001-23-33-000-2017-00528-00. Demandante:  
OILTANKING COLOMBIA S.A.; Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

**HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pfe de mi firma, y portador de la tarjeta profesional que me acredita como contador público titulado cuyo número es 136016-T, expedida por la Junta Central de Contadores, en calidad de Empleado Gestor III - UAE DIAN, designado a través de AUTO NUMERO 274 de 14 de Abril de 2021, y posesionado 18 de Mayo de 2021 como experto dentro del proceso de la referencia, en mi condición y calidad acreditada, me permito presentar la siguiente:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal, para elaborar la siguiente prueba técnica de oficio solicitada por este despacho.

#### **PRUEBA TECNICA DE OFICIO:**

##### **1. OBJETIVOS**

Los objetivos de esta prueba técnica se toman de lo ordenado en acta de audiencia realizada el (04) de julio de 2019, dentro del proceso referenciado, que al respecto dispone:

*"9. DECRETO DE PRUEBAS: (MIN 9.32)  
AUTO DE INTERLOCUTORIO N. 1.*

*QUINTO Prueba de Oficio. PRUEBA PERICIAL. Oficiar a la DIAN a fin de que rinda informe técnico sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio correspondiente al año 2012 de la demanda, con base en el expediente administrativo. "*

#### **ANTECEDENTES**

Revisado el expediente con sus recursos, en el Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0027501-2015 de fecha 08 de abril de 2015 notificado en debida forma el día (23) de abril de 2015 a través de guía No. MD 127155560CO.dentro del término exigible para la investigación, la administración distrital ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, expresa los motivos de la investigación del Expediente 2015-210.

*Las glosas que motivan el presente requerimiento especial son las siguientes:*

- 1. Diferencia en Ingresos brutos totales reportados por \$ 7.921.107.000*
- 2. Dedución, Exenciones y Actividades no sujetas, por \$ 8.438.800.000*
- 3. Retención en la fuente de industria y comercio del año gravable que se declara, por \$ 60.299.000*

El contribuyente OILTANKING COLOMBIA S.A. Nit. 900.257.792, el día (23) de julio de 2015 a través de código de Registro EXT-AMC-15-0047061, y dentro del término legal responde el Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0027501-2015 de fecha 08 de abril de 2015 así:

*"Primero-Renglón BA- Diferencian en los ingresos brutos totales reportados: Nos permitimos aclararle que la diferencia entre los valores reportados en la declaración de renta y los reportados en la declaración de ICA, provienen principalmente de la diferencia en cambio generada por las deudas en moneda extranjera que tiene OILTANKING COLOMBIA S.A con acreedores extranjeros.*

*La diferencia en cambio no es mas que un reconocimiento contable de la variación de la tasa de cambio para obligaciones y/o activos poseídos en monedas extranjeras. La diferencia en*

cambio se expresó en la declaración de renta al ser parte de los ingresos brutos; sin embargo, fue excluida a la hora de liquidar el ICA al ser un ingreso excluido de la base gravable por expresa disposición del artículo 98 del acuerdo 041 de 2006. (Estatuto Tributario de Cartagena)

Adicionalmente en artículo 87 del mismo acuerdo, indica el hecho generador de Ica en la ciudad de Cartagena, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 87: HECHO GENERADOR.** – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La diferencia en cambio no configura un ingreso que provenga del ejercicio de una de las actividades descritas como las gravadas en el artículo arriba transcrito.

Reiteramos que la diferencia en cambio surge como ajuste de la re-expresión en pesos de los activos u obligaciones expresadas en moneda extranjera y no de la realización de actividades industriales o comerciales, ni de la venta o prestación de servicios. Esta responde a la variación de la moneda reflejada en la TRM. Fenómeno que claramente trasciende y sobrepasa la jurisdicción de Cartagena. Resulta imposible apropiarse y otorgarle territorialidad a un fenómeno que es de índole nacional e internacional en virtud de su naturaleza macroeconómica.

En síntesis, la diferencia en cambio no atiende al hecho generador del ICA y en ese escenario no procede el pago de un impuesto del cual ni siquiera ocurrió el hecho generador que le sirva de causa.

**Segundo- Rechazo renglón BD Deducciones, exenciones y actividades no sujetas:** el valor corresponde a la diferencia en cambio, explicada en el primer punto, recuperaciones de provisiones que tampoco hacen parte de la base gravable del ICA, anexamos auxiliar de cuentas contables.

**Tercero- Rechazo BI Valor que le retuvieron a título de ICA:** el descuento por valor de \$ 60.299.000 según los certificados adjuntos, corresponden a las retenciones aplicadas por nuestros clientes así:

Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	NIT. 860.009.873 COP. \$ 38.505.689
Shell Colombia S.A.	NIT. 860.002.190 COP. \$ 9.672.212
Biomax Biocombustibles S.A.	NIT. 830.136.799 COP. \$ 1.091.712
Dow Química de Colombia S.A.	NIT. 860.014.659 COP. \$ 10.592.521
Dow Agrosciences de Colombia S.A.	NIT. 800.087.795 COP. \$ 437.225"

Continuando con la investigación, la administración distrital ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, profiere la RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-004935-2015 de fecha jueves (19) de noviembre de 2015, y notificado en debida forma el día (29) de diciembre de 2015 a través de guía No. RN503444395CO.

En el caso de OILTANKING COLOMBIA S.A, este presento respuesta al requerimiento especial proferido por la administración mediante el cual se le propuso modificar su declaración privada o que presentara los soportes correspondientes. Al analizar la respuesta y la información aportada por el contribuyente, este despacho tratara punto a punto las glosas expuestas en el requerimiento especial AMC-OFI-0027501-2015:

## 1. ADICION DE INGRESOS POR VALOR DE \$ 7.921.107.000

1. **ADICION DE INGRESOS POR VALOR DE \$7.921.107.000:** Cuando se hace cierre contable, los valores de los activos o pasivos en moneda extranjera, se deben expresar en pesos Colombianos, por lo que siempre surgirá una diferencia entre el valor en libros y el valor resultante al hacer la respectiva conversión. —

Cuando se adquiere el pasivo o el activo en moneda extranjera, se contabiliza por su valor en pesos, puesto que nuestros principios de contabilidad así lo exigen. Cuando se procede a realizar el cierre contable, ese valor en moneda extranjera se debe representar en moneda nacional a la tasa de cambio vigente para ese último día del período en el cual se hace el cierre. Como resultado de esa conversión, puede resultar un mayor valor o un menor valor en comparación con lo mostrado en la contabilidad.

Dentro de los ingresos no operacionales que puede tener una empresa, están los ingresos por diferencia en cambio. La diferencia en cambio tiene su origen en el artículo 82 del decreto 2649 de 1993, en la medida en que este exige ajustar el valor de los pasivos en moneda extranjera a la tasa oficial de cambio vigente el último día del mes o año en que se hace el cierre.

El tema del tratamiento contable de la diferencia en cambio no genera discusión alguna: La diferencia en cambio proviene de un ajuste por la fluctuación de las divisas y no corresponde a un ingreso gravado, sin embargo el acuerdo 041 establece en su artículo 98 que para determinar los ingresos brutos gravables debe restarse de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos durante el periodo las actividades exentas y no sujetas así como las devoluciones, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

La norma es clara al respecto: se debe declarar el total de los ingresos obtenidos; teniendo el contribuyente la oportunidad de descontar de esos ingresos aquellos que la norma permite, pero en primera instancia el valor que debe declararse en el renglón (BA) ES EL TOTAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, no es dable depurar la base gravable y dejar por fuera ingresos aun cuando estos a juicio del contribuyente no se encuentren gravados.

En el mismo sentido el acuerdo 041 de 2006 exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Respecto a la adición de ingresos por valor de \$ 7.921.107.000, independiente si son ingresos gravados o no, estos ingresos deben estar reflejados en la declaración de industria y comercio en el renglón (BA) TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

El contribuyente argumenta que la diferencia entre los ingresos declarados en renta y los declarados en Ica corresponde a deuda en moneda extranjera que tiene Oitanking.

El contribuyente debe soportar con documentos contables, como por ejemplo legalización de las divisas, las facturas de ventas al exterior, donde señale que clase de bien o servicio se está exportando, recibo de caja, auxiliar de cuenta de acreedores y de saldos o cualquier documento que permita comprobar los valores deducidos.

El contribuyente debía corregir su declaración adicionando los ingresos omitidos y descontarlos en el renglón que corresponde para ese caso es (DB) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS y anexar la respuesta los documentos necesarios para probar tal deducción.

Así las cosas, en la presente liquidación oficial de revisión el valor de \$ 7.921.107.000 Mcte. será adicionada en el renglón (BA) TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS y se tendrá en cuenta al liquidar el Impuesto de industria y Comercio y la sanción que haya lugar.

## 2. DEDUCCION EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS \$ 8.438.800.000.

**2. DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS \$8.438.800.000:** en este punto el contribuyente refiere que parte de sus deducciones corresponden a diferencia en cambio (explicadas en el primer punto), así como a recuperación de provisiones, anexando auxiliar de las cuentas contables, sin embargo como medio de prueba aporta un listado llamado Auxiliar cuentas 01/01/2012 al 31/12/2012.

El decreto reglamentario 2649 de 1993 se refiere a los libros que se deben llevar y registrar y como se deben llevar:

**ARTICULO 128. FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS.** Se aceptan como procedimientos de reconocida valor técnico contable, además de los medios manuales, aquellos que sirven para registrar las operaciones en forma mecanizada o electrónica, para los cuales se utilicen máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares. El ente económico debe conservar los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables. En los libros se deben anotar el número y fecha de los comprobantes de contabilidad que los respalden.

Las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo. (Subrayes míos).

La relación aportada por el contribuyente no está totalizada, tampoco existe la certeza de que los datos allí contenidos correspondan con el valor deducido, ni que hayan sido obtenidos directamente de la contabilidad. No anexa comprobantes contables, ni registros de las deudas adquiridas en moneda extranjera. No existe ningún documento legal como por ejemplo factura de compra y factura de ventas que nos permita determinar que el valor descontado en el renglón deducciones, exenciones y actividades no sujetas, realmente corresponden a ingresos no gravados del impuesto de industria y comercio, por tal razón la cifra descontada por valor de \$ 8.438.800.000 Mcte, no será tenida en cuenta como deducción en el renglón (BD) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corre a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, se indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos".

El Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de diciembre de 2006, manifiesta: En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo.

### 3. RECHAZO DE LAS RETENCIONES QUE LES FUERON PRACTICADAS POR \$ 60.299.000.

**J. RECHAZO DE LAS RETENCIONES QUE LES FUERON PRACTICADAS POR \$60.299.000:** El contribuyente aporta documentación que soporta los valores descontados en el renglón (BI) VALOR QUE LE RETUVIERON A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por valor de \$ 60.299.000, mediante los certificados de retención. X

La norma establece que estas deben ser probadas mediante los certificados de retención o en su defecto los comprobantes de pago o egreso con los datos del agente retenedor, en este caso el contribuyente aportó el documento que soportara dichas retenciones por lo que el valor deducido en el renglón (BI) VALOR QUE LE RETUVIERON A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la presente liquidación oficial de revisión quedará en la suma de \$60.299.000.

En virtud a lo anterior, continuamos con el proceso en consideración al estudio jurídico realizado al expediente #2015-210, correspondiente al contribuyente **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT **900.257.792**, y en consonancia con los siguientes artículos del acuerdo 041 de 2006:

El contribuyente OILTANKING COLOMBIA S.A. Nit. 900.257.792, El día (29) de febrero de 2016, a través del código de registro EXT.AMC-16-0012141 interpone un recurso de Reconsideración contra la Resolución AMC-RES-004935-2015 de (19) de noviembre de 2015 señalando:

#### A. LA DIFERENCIA EN EL VALOR DE LOS INGRESOS TOTALES DECLARADOS EN RENTA E INDUSTRIA Y COMERCIO NO AUMENTA EL VALOR A PAGAR POR EL GRAVAMEN TERRITORIAL.

La Autoridad Tributaria, a través de la resolución objeto de este recurso, modificó oficialmente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio de la Compañía, adicionando al renglón de ingresos ordinarios y extraordinarios, la suma de siete mil novecientos veintinueve millones ciento siete mil pesos (\$7.921.107.000).

Dicha adición la sustenta en que la Compañía en su declaración de Industria y Comercio solo declaró como total de ingresos ordinarios y extraordinarios, la suma de dieciocho mil setecientos cuarenta y seis millones trescientos sesenta y siete mil pesos (\$18.746.367.000), mientras que en su declaración del Impuesto sobre la Renta, incluyó ingresos totales por valor de veintiséis mil seiscientos sesenta y siete millones cuatrocientos setenta y cuatro mil pesos (\$26.667.474.000).

Sin embargo, debemos aclarar que si bien se presentó una diferencia en cuanto a los ingresos brutos totales declarados para ambos impuestos, no hay lugar a corregir la declaración de industria y comercio. Lo anterior, se debe a que el monto de siete mil novecientos veintinueve millones ciento siete mil pesos (\$7.921.107.000) que fueron incluidos en la declaración de renta, y sustraídos de la declaración de Industria y Comercio, corresponden **al superávit de capital por la prima en colocación de acciones producto de una emisión y colocación de acciones que experimentó la Compañía**, que es un componente del patrimonio de la Compañía y no un ingreso.

En efecto, la prima en colocación de acciones se contabiliza directamente en las cuentas de patrimonio (Cuenta 3205 "Prima en colocación de acciones") y no debe ser registrado en las cuentas de resultados. No obstante, la Compañía la incluyó en su declaración de renta dentro de los Ingresos brutos no operacionales para luego restarla en el renglón 47 correspondiente a los "Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional". Esto, debido a que para efectos del Impuesto sobre la Renta, el artículo 36 del Estatuto Tributario, vigente en el año 2012, establecía que la prima en colocación de acciones contabilizada como superávit de capital debía ser declarada como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Entonces, el valor de los ingresos declarados en Renta, se discriminan así:

RENGLON D. RENTA	CONCEPTO	VALOR
42	Ingresos brutos operacionales	10.207.762.000
43	Ingresos no operacionales	
43	Diferencia en cambio	8.138.319.000
43	Otros	339.464.000
43	Prima en colocación de acciones	7.934.454.000
43	<b>Total ingresos brutos no operacionales</b>	<b>16.412.237.000</b>
44	Intereses	47.072.000

45	<b>Total ingresos brutos</b>	<b>26.667.474.000</b>
47	<b>Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional</b>	
47	Prima en colocación de acciones	7.934.454.000
48	<b>Total ingresos netos</b>	<b>18.733.020.000</b>

Lo anterior, se puede corroborar con el **Certificado emitido por el revisor fiscal anexo a este escrito (Anexo N° 6)**, en el que se detallan los ingresos totales obtenidos por la Compañía durante el año 2012, y el **Certificado sobre el valor de la prima en colocación de acciones (Anexo N° 8)** en el que se indica expresamente que en los ingresos brutos no operacionales del renglón 43 de la declaración, fue incluida la prima en colocación de acciones contabilizada en la cuenta del patrimonio 3205 y que fue declarada en renta en cumplimiento del artículo 36 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, la prima en colocación de acciones no está sujeta al impuesto de industria y comercio, puesto que el hecho generador del tributo es la obtención de ingresos por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, tal y como lo indica el **artículo 32 de la Ley 14 de 1983** y la base gravable está constituida por los ingresos obtenidos por dichas actividades. **Por el contrario, la prima en colocación de acciones, no es un ingreso, y tampoco proviene de ninguna de esas actividades, sino del aporte de los socios al capital de una sociedad.**

En efecto, el artículo 84 del Decreto 2649 de 1993 define a la Prima en colocación de acciones, como el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio. (Subrayado propio). En ese mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades en el Concepto 220-002068 de 2014, precisó que la prima en colocación de acciones es el sobreprecio con el cual se ofrecen las acciones o cuotas dentro de un proceso de colocación en las sociedades anónimas o dentro de un proceso de aumento de capital en las limitadas.

Por las anteriores razones, la prima producto del proceso de emisión y colocación de acciones de una sociedad, si bien supone un aumento del patrimonio social, no puede ser considerada como un ingreso, ni como proveniente de actividades gravadas con el impuesto que nos ocupa, por ende dicha capitalización no puede ser gravable con ICA.

En el Concepto de la Superintendencia de sociedades antes mencionado, la entidad recurre a sus pronunciamientos anteriores con la finalidad de establecer la naturaleza de la prima en colocación de acciones. En ese sentido, señaló:

"La Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio AN-09195 del 23 de abril de 1990, reiterado entre otros en los Oficios 220-13223 del 30 de abril de 2001 y 220-066717 del 26 de mayo de 2011, afirmo que la prima en colocación de acciones podía ser capitalizada o distribuida entre los socios a título de utilidad.

En efecto, en los citados oficios se expresó:

"(.....)".

2. La prima en colocación, aunque no obedece propiamente al concepto de utilidad entendiendo por ésta los mayores ingresos frente a los egresos en el ejercicio de la empresa social durante un periodo determinado (ejercicio social), si es un superávit de capital, y por lo tanto un componente del patrimonio social, en el cual se registra además del capital, todas aquellas sumas que realmente se constituyen en la ganancia o pérdida de los aportados de dicho capital y no solamente algunos.

(...)

Posteriormente, este organismo en el Oficio 220-003212 del 10 de enero de 2012, después de realizar un somero recuento de lo atinente con la denominada firma en colocación de acciones, fijo su posición sobre la misma y concluyó:

"(.....)

- El concepto de prima por colocación corresponde al mayor valor cancelado del nominal del capital o del aporte, lo que permite concluir que por su origen es una parte del capital, recursos a disposición de la compañía mientras se mantengan en el superávit del capital".

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades concluyó:

"En este orden de ideas, revisando la normatividad legal y la doctrina de esta entidad en relación con la denominada prima en colocación de acciones, es claro que frente a los dispuesto por la Ley 1607 citada, debemos concluir que la prima objeto de este

escrito, al entrar a formar parte del aporte de la sociedad, indudablemente no puede ser considerada como una utilidad (Resaltamos)". (El subrayado no es propio del texto original).

La doctrina antes citada, reafirma que la prima en colocación de acciones entra a formar parte del aporte a capital de una sociedad, y por eso no puede ser considerada como un ingreso que genere utilidades a la Compañía, ni mucho menos que provenga de actividades que están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio. Por este motivo, se justifica que la Compañía no haya incluido en su declaración de ICA el valor de la prima.

De igual forma, como los ingresos declarados por la Compañía son correctos, lo cual está certificado por el revisor fiscal (Anexo N° 8), se torna improcedente la aplicación de la sanción por inexactitud."

**"B IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS.**

La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena rechazó las deducciones incluidas por la Compañía en su declaración, incluidas por la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.438.800.000).

Dichas deducciones, corresponden a los ingresos contabilizados por recuperaciones, reclasificaciones y diferencia en cambio generada por las deudas en moneda extranjera que tiene la Compañía con acreedores extranjeros.

Como prueba de esto, la Compañía aportó con la respuesta al requerimiento especial, copia del libro auxiliar de cuentas contables del año 2012. No obstante, la Administración Tributaria Distrital de Cartagena desestimó la prueba aportada por la Compañía y mantuvo la glosa de modificación a la liquidación privada, manifestando que dicha prueba no es admisible puesto que no cumple los requisitos para su aceptación. Esto según la Administración, se debe a que la relación de cuentas no estaba totalizada y tampoco existe certeza de que los datos allí contenidos correspondan con el valor deducido ni que hayan sido obtenidos de la contabilidad.

Con la finalidad de subsanar la deficiencia probatoria señalada por la Secretaría de Hacienda de Cartagena, anexamos a éste escrito:

1. Copia del libro auxiliar de cuentas contables del año 2012, con las cuentas totalizadas a fin de cada mes. Dicha copia está certificada por el contador y el revisor fiscal, que hacen constar que los datos que allí se reflejan son obtenidos de la contabilidad de la compañía (Anexo N° 3).
2. Certificación suscrita por el Revisor Fiscal de la Compañía sobre las deudas en moneda extranjera adquiridas por la Compañía y del cálculo de los ingresos por la diferencia en cambio (Anexo N° 4).
3. Copia del Estado de Resultados junto con la copia de las notas a los Estados Financieros de la Compañía donde consta el saldo de los ingresos por diferencia en cambio de la Compañía a 31 de diciembre de 2012, por valor de \$8.138.319.000 (Anexo N° 5).
4. Certificado emitido por el revisor fiscal (Anexo N° 6), en el que se detallan los ingresos totales obtenidos por la Compañía durante el año 2012.

A continuación nos referimos a cada una de las deducciones utilizadas por la Compañía en la declaración cuestionada.

**1. Ingresos por diferencia en cambio por valor de \$8.138.319.000.**

Los ingresos por diferencia en cambio registrados por la Compañía durante el año 2012, por valor de ocho mil ciento treinta y ocho millones trescientos diecinueve mil pesos (\$8.138.319.000), que se acreditan con el Certificado de Revisor Fiscal anexo a este escrito (Anexo N° 5), se debe excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio puesto que no están sujetos a dicho tributo. Esta tesis ha sido reiterada en varias oportunidades por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Dicha corporación, en Sentencia 18850 de 10 de noviembre de 2014 manifestó que la diferencia en cambio es un ajuste que refleja la oscilación a la que se encuentra una moneda frente a otra divisa y por lo tanto, no puede catalogarse como un ingreso que provenga del ejercicio de alguna actividad industrial, comercial o de servicios, gravado con el Impuesto de Industria y Comercio.

*"(...) Del artículo 335 del E.T. se desprende que el ajuste por diferencia en cambio es una forma de reconocer el efecto inflacionario a través de la reexpresión del activo no monetario, representado en moneda extranjera, a su valor en pesos, a la tasa de cambio vigente en la fecha de cierre. Que dicho ajuste comporta un mayor o menor valor del activo, que en ningún momento genera un ingreso por el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, sino por el fenómeno económico de oscilación de la moneda.*

Los precedentes judiciales de la Sala son reiterados en advertir que la intención del Legislador al incorporar el artículo 335 del E.T. en el capítulo de los ajustes por inflación de los activos en el Estatuto Tributario, era la de otorgar al ajuste por diferencia en cambio, la misma connotación de los ajustes integrales por inflación.

Por lo tanto, si el ajuste por diferencia en cambio constituye una de las modalidades que el Estatuto Tributario consagraba como ajuste integral por inflación, las partidas reflejadas en el estado de resultados como un ingreso, provenientes de la aplicación de dicho sistema, no pueden estar gravadas con el impuesto de industria y comercio". (Subrayado propio).

## **2. Ingresos por recuperaciones por valor de \$27.302.000.**

Los ingresos por valor de veintisiete millones trescientos dos mil pesos (\$27.302.000) que contabilizó la Compañía durante la vigencia fiscal investigada, por recuperación de provisiones tampoco están gravados con el Impuesto de Industria y Comercio. Esto se debe a que no corresponden a ingresos generados en el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios.

En este caso, se trata del reconocimiento contable de ingresos por la reversión de gastos que se provisionaron en el año 2011, pero que efectivamente no fueron incurridos por la Compañía. Así las cosas, la Compañía en un principio, en el año 2011 había afectado la cuenta del pasivo por provisiones de gastos, contra un gasto. Al final del cierre contable 2012 como se determinó que tales gastos no fueron realizados, se debió reversar registro del pasivo por provisión, lo que necesariamente implicaba contabilizar un ingreso por recuperaciones (Cuenta 4250 del PUC).

Estos ingresos por recuperaciones también corresponden a otros gastos que inicialmente fueron contabilizados pero que debieron ser reservados por ser excesiva la provisión inicial.

Ahora bien, tal y como lo indica el Plan Único de Cuentas para Comerciantes, PUC, en la descripción de la cuenta 4250 de "recuperaciones", de la cual hace parte la subcuenta 425035 "de provisiones", ésta cuenta registra los ingresos extraordinarios originados en la recuperación costos o gastos en el presente ejercicio, provenientes entre otros, del reintegro de provisiones creadas en ejercicios anteriores que han quedado sin efecto por ser excesivas.

Como hemos mencionado, la Compañía provisionó gastos en exceso para el año 2011, que luego tuvo que reversar reconociendo el ingreso por recuperación de la provisión que quedó sin efecto. Lo anterior, no es un ingreso efectivo y real de la Compañía, obtenido por el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicios, y por ende, debe ser deducido de la base gravable del Impuesto de industria y comercio.

Cabe traer a colocación lo expuesto por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá que al referirse a la recuperación contable de gastos de vigencias anteriores, manifestó:

*"Al tenor del artículo 1º del Acuerdo 21 de 1983, el hecho generador del impuesto de industria y comercio, es la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en las jurisdicción del Distrito Capital.*

*"Es decir, de no existir la realización de una de estas actividades, no hay hecho generador del impuesto, por lo que no existiría base gravable del impuesto, para liquidar y cuantificar el mismo.*

"Así las cosas, un contribuyente del impuesto que registre en su contabilidad una serie de ingresos que no corresponden a la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, como por ejemplo la recuperación contable de gastos con vigencias anteriores, no tributaría por tales ingresos.

(...)

"Para el diligenciamiento del formulario de declaración bimestral, si estas recuperaciones no son ingresos gravados con el impuesto, no formaran parte del total de los ingresos del periodo". (Concepto N° 347 de 1994)

Como prueba de las sumas deducidas por la Compañía bajo este concepto, anexamos a éste escrito, un certificado emitido por el Revisor Fiscal de la Compañía en el que consta el valor de las recuperaciones contabilizadas por la compañía durante el año 2012, incluyendo la recuperación de la provisión de gastos efectuada en el 3011, que fue reversada en el año 2012 reconociendo ingresos por recuperaciones (Anexo N° 7).

### **3. Ingresos no operacionales diversos por valor de \$273.179.000.**

Estos ingresos, contabilizados en la cuenta 4295 del PUC, perteneciente al grupo 42 de ingresos no operacionales, correspondieron a ingresos que fueron causados y/o recibidos por la Compañía, pero que no están originados en el desarrollo de una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

Por el contrario, éste registro contable corresponde a una multa que fue descontada al Contratista NL Contapa por parte de la Compañía, en virtud del incumplimiento del contrato celebrado entre ellos. En dicho contrato se otorgó la facultad a la compañía para descontar de los valores adeudados al Contratista, las multas establecidas contractualmente frente al incumplimiento.

Así las cosas, la Compañía disminuyó el valor de la cuenta por pagar que tenía registrada en favor de dicho contratista (2320 del PUC), y la contrapartida de tal movimiento contable, necesariamente debe ser el reconocimiento no operacional por haber una disminución del pasivo registrado. Por ende, se contabilizó un ingreso no operacional en la cuenta 4295 del PUC (diversos), subcuenta 429533 de multas y recargos. Éste registro consta en la copia del libro auxiliar de cuentas contables que se anexa a este escrito (Anexo N° 3).

De lo anterior, se concluye que el ingreso contable así reconocido, no representa un ingreso real de la compañía, proveniente de alguna actividad industrial, comercial y de servicios. En ese orden, de ideas, tampoco se cumple el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y en consecuencia, la Compañía no debe tributar por éste rubro.

### **C. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD**

De acuerdo con lo expuesto en éste recurso, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, presentada por la Compañía en el Distrito de Cartagena por el periodo gravable 2012, no adolece de inexactitud alguna. Por tal razón se queda sin sustento la imposición de la sanción por inexactitud a la Compañía.

De igual forma, y sólo en gracia de discusión, debe quedar claro que en éste caso ocurrió una diferencia de criterios que excluye la imposición de una sanción por inexactitud a la Compañía.

En efecto, a criterio de la Administración Tributaria Distrital de Cartagena, se debían adicionar ingresos a la base gravable para determinar el impuesto de Industria y Comercio del año 2012 porque consideró que la compañía había incurrido en omisión puesto que el valor declarado como ingresos brutos totales no coincidía con el valor declarado en Renta.

Sin embargo, el valor de los ingresos declarados por la Compañía en Renta e ICA no deben coincidir puesto que la Compañía no está obligada a declarar como ingreso el valor de la Prima en Colocación de acciones, puesto que dicha prima compone el patrimonio de la sociedad y no puede ser considerado como un ingreso.

Cabe precisar, que de acuerdo con el artículo 647 del E.T. Nacional, la inexactitud sancionable, la constituye: "la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos

*descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior". (Subrayado propio)*

*En éste caso, la Compañía no omitió ningún ingreso para obtener un menor impuesto o saldo a pagar. Esto, debido a que la prima en colocación de acciones no es un ingreso y por ende no debía ser declarada en ICA, tal y como lo hemos explicado ampliamente.*

*Por otra parte, esa entidad decidió que se debían rechazar las deducciones utilizadas por la Compañía, porque a su sentir no fueron debidamente soportadas. Sin embargo, la Compañía considera que sí tienen derecho a detracer de la base gravable de su impuesto, los ingresos que no provienen de las actividades gravadas, y que por ende no están sujetas al impuesto de industria y comercio. Además, cuenta con soportes suficientes para demostrar la procedencia de su deducción.*

*En ese sentido, con la respuesta al requerimiento especial, se anexó una prueba contable de los ingresos por recuperación de provisiones y por diferencia en cambio que fueron deducidos por no originarse en actividades industriales, comerciales o de servicios. Sin embargo, esa Secretaría consideró que la prueba no contaba con los requisitos formales para ser aceptada. Por tal motivo, adjuntamos a este escrito, las pruebas contables y certificaciones emitidas por la revisoría fiscal de la Compañía que soportan las mencionadas deducciones utilizadas por la Compañía cumpliendo con todos los requisitos de validez. Así mismo, en el punto anterior presentamos los argumentos de derecho que justifican la deducción de los ingresos por recuperación de provisiones y por diferencia en cambio por no estar gravados con ICA.*

*Por todo lo anterior, se evidencia una diferencia de criterios en cuanto a la aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 98 del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena con relación a la determinación de la base gravable del Impuesto de industria y comercio, circunstancia que envuelve un aspecto netamente interpretativo, según el último inciso del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional aplicable por remisión expresa del artículo 302 del Estatuto Tributario Distrital, el cual estableció lo siguiente:*

*"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".*

*Conforme con los motivos expuestos, debe revocarse la sanción por inexactitud liquidada por esa Administración."*

Continuando con la investigación la administración de impuestos de Cartagena resuelve el Recurso de Reconsideración donde modifica la liquidación oficial a través de la Resolución AMC-RES-0048-56-2016 señalando en su acápite resolutivo lo siguiente:

"(...)

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N°AMC-RES-004935-2015 del 19 de noviembre de 2015, por medio el cual se expide una liquidación de revisión y se interpone una sanción al contribuyente OILTANKING COLOMBIA S.A identificado con NIT. 900.257.792 correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, periodo gravable 2012, por los argumentos expuestos en la parte emotiva de esta providencia. "

#### **DESARROLLO DE LA PRUEBA TECNICA.**

Para desarrollar esta labor encomendada, se procedió a analizar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio No. 20130011918 del contribuyente OILTANKING COLOMBIA S.A. Nit. 900.257.792, Vigencia fiscal 2012, así como todos los actos administrativos y los soportes que obran en el presente expediente.

Del análisis efectuado, se observa que el problema en discusión se centra en el desconocimiento, que la Administración Distrital de Impuestos de Cartagena, le hace al contribuyente, respecto de los valores declarados así:

1. Diferencia en Ingresos brutos totales reportados por **\$ 7.921.107.000**
2. Dedución, Exenciones y Actividades no sujetas, por **\$ 8.438.800.000**

Respecto de cada actuación de la administración tributaria y de la consecuente respuesta del contribuyente, tenemos entonces que, del requerimiento especial, el contribuyente se refiere a los ingresos que son diferencia respecto de los ingresos brutos totales reportados por \$ 7.921.107.000, como diferencia en cambio, por lo cual no los incluye (No la soporta); y así mismo del tema visible en el renglón de Dedución, Exenciones y Actividades no sujetas, por \$8.438.800.000 el contribuyente nuevamente afirma descontarlos manifestando que son diferencias en cambio, lo que tampoco soporta

En la respuesta a la liquidación de revisión (recurso de reconsideración), el contribuyente responde que la diferencia en Ingresos brutos totales reportados por \$ 7.921.107.000 hacen parte de prima en colocación de acciones nuevamente sin el correspondiente soporte exigible para tal y respecto de la Dedución, Exenciones y Actividades no sujetas, por \$ 8.438.800.000, descontó el valor en la declaración, pero no lo colocó el ingreso.

Se evidencia entonces incongruencia del contribuyente en las dos respuestas dadas a la administración de impuestos territorial, sin el sustento o soporte necesario.

Cuando se hace cierre contable, los valores de los activos o pasivos en moneda extranjera, se deben expresar en pesos colombianos, por lo que siempre surgirá una diferencia entre el valor en libros y el valor resultante al hacer la respectiva conversión; esta diferencia el contribuyente debe soportarla con documentos contables, como por ejemplo: legalización de las divisas, las facturas de venta al exterior, donde señale que clase de bien o servicio se está exportando, recibo de caja, auxiliar de cuenta de acreditación y saldos o cualquier documento que permita comprobar los valores deducidos.

Adicional a lo anterior, para la liquidación del impuesto de industria y comercio no se pueden omitir ingresos, estos deben declararse totales y posteriormente estos pueden ser descontados en cualquiera de los renglones correspondientes que dispone la declaración privada, con el lleno de los requisitos que se encuentran en el acuerdo 041 de 2006 según sea el caso.

El acuerdo 041 de 2006 exige el cumplimiento de unos requisitos para proceder las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportadas por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a las normas tributarias.

Respecto a la adición de ingresos por valor de \$ 7.921.107.000, independiente de que sea ingresos gravados o no, estos deben estar reflejados en la declaración de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil en el renglón (BA) total ingresos ordinarios y extraordinarios, y posteriormente pueden ser deducidos en el renglón correspondiente a dichas deducciones.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el acuerdo 041 de 2006 artículo 98 así:

*"ARTICULO 98: BASE GRAVABLE. - Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los*

*correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.*

*PARAGRÁFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.”*

Ahora bien, se tiene que el contribuyente señala que esos valores hacen parte del patrimonio, por tratarse de prima en colocación de acciones, aportando para tal auxiliares de contabilidad y algunas evidencias.

No obstante lo anterior, en la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal en discusión estos valores se reflejan en el directorio de ingresos, lo que denota un claro desacuerdo en las respuestas, pruebas y declaraciones del demandante.

Analizando el artículo 98 del acuerdo distrital 041 de 2006, podemos decantar que la forma correcta de determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio al momento de efectuar una declaración, es tomar la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo fiscal sean estos gravados o no, y los cuales deben corresponder con los ingresos denunciados en renta, y posteriormente si proceder a descontar las partidas que a criterio del contribuyente pueda deducir de esos ingresos declarados y corresponderá después a la administración tributaria en el marco de sus competencias, efectuar la respectiva fiscalización de esos ingresos declarados.

Tal procedimiento puede ser verificado también visitando el siguiente link.

<http://www.fenalco.com.co/gesti%C3%B3n-jur%C3%ADdica/minhacienda-expide-resoluci%C3%B3n-que-establece-formulario-de-declaraci%C3%B3n-y-pago-del>

El hecho de no incluir unos ingresos en el renglón de ingresos totales, y adicional a esto descontárselos en el renglón de las actividades no sujetas, claramente implica que el valor correspondiente a los ingresos gravados, se verá doblemente afectado hacia la baja, lo que es una inexactitud en la declaración del impuesto.

Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración presentado por el contribuyente **OILTANKING COLOMBIA S.A., con NIT. No. 900.257.792**, se puede evidenciar que los documentos anexados no permiten identificar verazmente que las deducciones hechas en su declaración privada de industria y comercio son diferencia en cambio, no anexa una factura de compra y venta, auxiliar de cuenta PUC tales como la 4210, no anexa documentos que soporten lo dicho, de donde se pueda verificar la generación de la diferencia en cambio.

El contribuyente OILTANKING COLOMBIA S.A., con NIT. No. 900.257.792, anexa Certificado de Revisor Fiscal para demostrar los valores descontados en los ingresos ordinarios y extraordinarios y por las deducciones, exenciones y actividad no sujetas, si bien es cierto que los contadores son personas idóneas para dar fe pública, también es cierto que para demostrar asientos contables las certificaciones deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse.

Sobre los requisitos que debe cumplir un certificado expedido por un contador o servidor fiscal para que constituya prueba contable suficiente, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 25 de 2008, expediente 15255, expuso lo siguiente:

“(…)

Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.

Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones".

(...).

En este orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, no podría considerarse como prueba contable suficiente en los términos del artículo 777 del estatuto tributario. (Subrayado fuera del texto).

Es común encontrar certificados del tipo "... certifica que la empresa XY obtuvo ingresos durante el 2007 por \$100.000.000". En este caso, no se está precisando absolutamente nada; un certificado así no permite concluir ni convencer sobre la veracidad del hecho certificado, por lo que según la jurisprudencia transcrita, no es posible tener en cuenta un certificado de este tipo como prueba contable suficiente. Sentencia facilitada por José Hilario Araque Cárdenas. (Subrayado fuera del texto)

De la misma forma el Consejo de Estado ha resaltado finalmente, que el certificado del contador público y revisor fiscal para que sea válido como prueba contable debe ser completo, detallado y coherente, que permita establecer que la contabilidad del comerciante evidencia la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Comercio.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

***"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"*** (Negrilla fuera de texto)."

Por lo anterior se considera que le asuste la razón a la administración de impuestos territoriales, por cuanto la declaración del impuesto de Industria y Comercio no cumple los presupuestos legales, lo que como consecuencia disminuye la base gravable del impuesto y así mismo, esta faltando al soporte de las cargas públicas que debe tener todo contribuyente.

De esta manera entrego la labor encomendada por el Honorable Despacho, y quedamos atentos a cualquier aclaración y/o complementación que estimen necesaria dentro del proceso.

Cordialmente,

*Hugo Calle j.*  
HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ  
CC. 8.850.191 de Cartagena  
Gestor III  
UAE DIAN.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
**(Artículo 110 C. G. P.)**

**SIGCMA**

CARTAGENA 18 DE JUNIO DEL 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-007-2014-00469-01
<b>Demandante</b>	EMIGDIO SANTANDER RAMOS Y OTROS
<b>Demandado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA RESPUESTA ALLEGADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN LAS PARTES EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

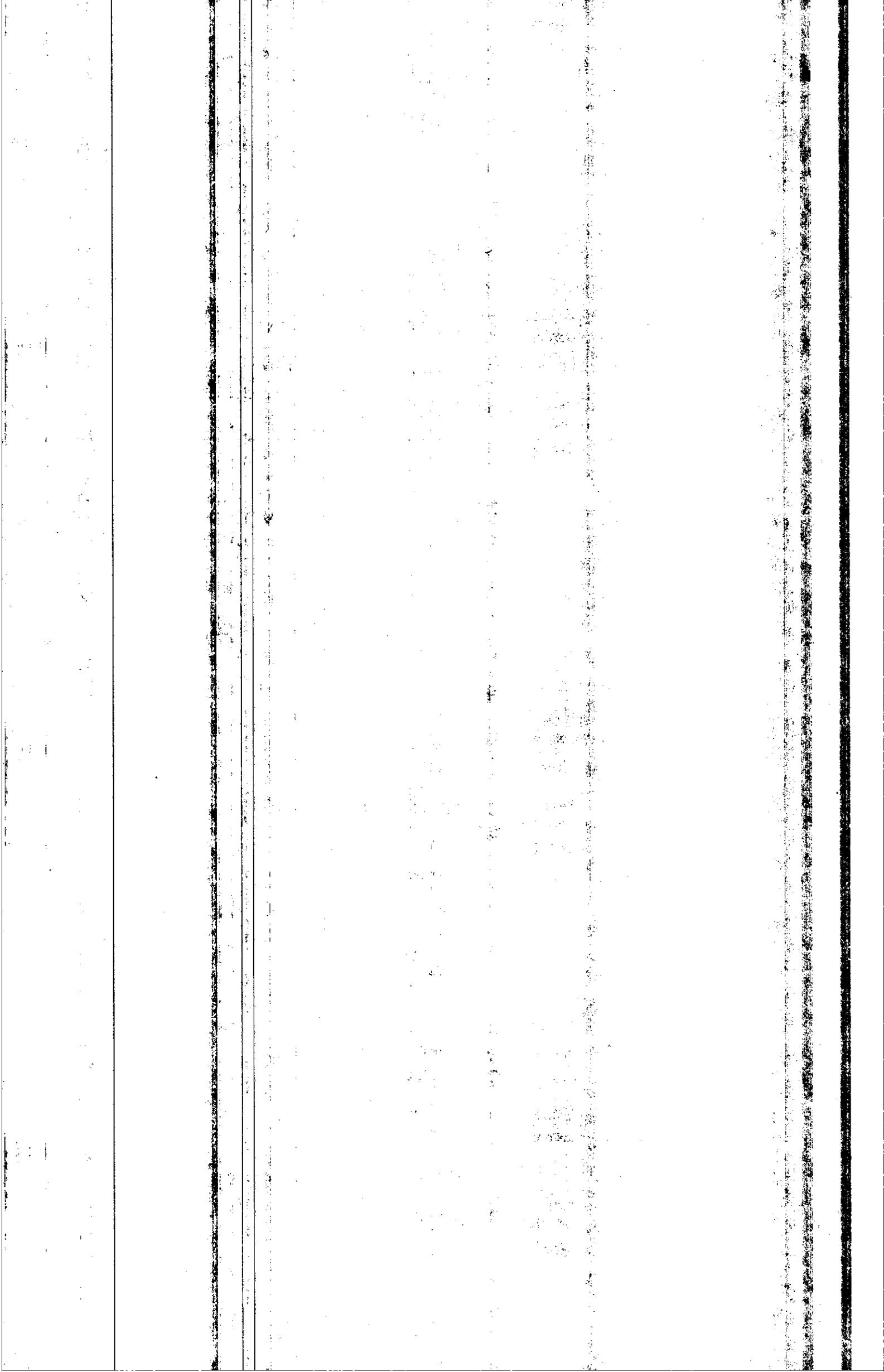
VENCE EL TRASLADO: 23 DE JUNIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





## **Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** Juzgado 07 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Enviado el:** miércoles, 16 de junio de 2021 10:24 a.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**CC:** Alfredo De Jesus Moreno Diaz; alfredomoreno639@gmail.com  
**Asunto:** Responde solicitud proceso 13-001-33-33-007-2014-00469-01

Cartagena de Indias, 16 de junio de 2021

**Dr.**  
MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ  
H. Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar.-  
Envío Electrónico

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**MAGISTRADO: DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**RADICADO: 13-001-33-33-007-2014-00469-01**  
**ACCIONANTE: EMIGDIO SANTANDER RAMOS Y OTROS**  
**ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**ASUNTO: RESPONDE REQUERIMIENTO**

Cordial saludo.

Por medio del presente correo me permito informar que, revisadas las bases de datos y carpetas contentivas de información llevadas por este despacho, no se pudo encontrar que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, presentada o retirara copias tendientes a dar trámite al recuso de queda presentado en el asunto de marras. -

ATT.-

**JOSE ORANDO VERGARA LOPEZ**  
Secretario.-

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

